

operación exterior impulsados o participados por la Junta de Andalucía.

5. Favorecer una participación activa de Andalucía en el Comité de las Regiones y en el Congreso de los Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero de la Presidencia.

Vicepresidente: El Secretario General de Economía.

Vocales: El Director General de Asuntos Europeos y Cooperación Exterior, un representante por cada una de las restantes Consejerías y otro por el Instituto de Fomento de Andalucía, con categoría al menos de Director General, designados por sus respectivos titulares.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación Exterior (con voz pero sin voto).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado, en lo que se oponga a este Decreto, el Decreto 318/1988, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia y el Decreto 122/1991, sobre coordinación de asuntos comunitarios.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 14 de marzo de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LUIS PLANAS PUCHADES
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 69/1995, de 14 de marzo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Sevilla para adoptar su Bandera Municipal.

El Excmo. Ayuntamiento de Sevilla ha estimado oportuno adoptar su Bandera Municipal a fin de perpetuar en ella los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico.

A tal efecto, y con arreglo a las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1994, elevó a esta Consejería de Gobernación, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y memoria descriptiva de la misma.

El expediente se sustanció conforme a las normas establecidas al respecto en la Ley de Bases del Régimen Local y el Decreto 14/95, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento para la aprobación y rehabilitación de escudos heráldicos, banderas y otros símbolos de las entidades locales de la Comunidad Autónoma Andaluza, y previo informe favorable del Instituto de Academias de Andalucía.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía confiere competencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Administración Local.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el art. 2, apartado 7 del Decreto 14/95, de 31 de enero, y del artículo 26.15 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno

y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejera de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1995.

DISPONGO

Artículo Primero. Se autoriza al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para adoptar su Bandera Municipal, que quedará organizada en la forma siguiente:

Bandera rectangular en la proporción 2/3, de color rojo carmesí, con la divisa NO 8 DO de amarillo en el centro.

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 14 de marzo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Técnicas Urbanas Andaluzas, SA, encargada de la limpieza viaria del municipio de Bailén (Jaén), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los trabajadores de la empresa «Técnicas Urbanas Andaluzas, S.A.», encargada de la limpieza viaria del municipio de Bailén (Jaén) ha sido convocada huelga con carácter de indefinida a partir del día 15 de marzo de 1995, con una duración de seis meses, la misma se iniciará a las 0,00 horas de los días y meses que a continuación se expresan, y persistirá hasta que se haga efectivo el pago de haberes correspondiente a ese mes: 15 de marzo; 19 de abril; 17 de mayo; 14 de junio; 18 de julio y 16 de agosto y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés

de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa «Técnicas Urbanas Andaluzas, S.A.», encargada de la limpieza viaria en la ciudad de Bailén, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que se determina en la presente Orden, ya que la falta de limpieza en la citada ciudad de Bailén colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa «Técnicas Urbanas Andaluzas, S.A.», encargada de la limpieza viaria del municipio de Bailén (Jaén) convocada con carácter de indefinida a partir del día 15 de marzo de 1995, con una duración de seis meses, la misma se iniciará a las 0,00 horas de los días y meses que a continuación se expresan, y persistirá hasta que se haga efectivo el pago de haberes correspondiente a ese mes: 15 de marzo; 19 de abril; 17 de mayo; 14 de junio; 18 de julio y 16 de agosto, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales, y de Gobernación de Jaén.

ANEXO

Limpieza viaria:

Para atender a servicios inaplazables que fije el Ayuntamiento de la localidad, a la empresa concesionaria y que puedan afectar gravemente a la salubridad, se

establece para todo el período a que se extienda la huelga, un servicio diario compuesto por la siguiente dotación: 1 operario de limpieza viaria.

ORDEN de 14 de marzo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Residuos Sólidos Urbanos, S.L., encargada de la recogida de basura de Marbella (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa «Residuos Sólidos Urbanos, S.L.», encargada de la recogida de basura de Marbella (Málaga), ha sido convocada huelga que se llevará a cabo los días 20, 21 y 22 de marzo de 1995, desde las 0,00 horas del día 20 hasta las 24 horas del día 22 de marzo y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Residuos Sólidos Urbanos, S.L.», encargada de la recogida de basura de Marbella (Málaga), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Marbella, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de la empresa «Residuos Sólidos Urbanos, S.L.», encargada de la recogida de basura de Marbella (Málaga), que se llevará a cabo los días 20, 21